

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

REF. Tutela No. 11001400300320200030300

Se resuelve la solicitud de amparo presentada por Leticia Carreño de Bedoya contra Coomeva Medicina Prepagada

I. ANTECEDENTES

1.1.- Señaló que se encuentra afiliada a Coomeva Medicina Prepagada hace mas de 20 años, se acercó a solicitar una cita médica y la misma le fue negada por mora en el pago de aportes y además había sido desafiliada de dicha entidad.

1.2.- Indicó que la entidad accionada debió comunicarle de manera previa las razones que los motivaron la decisión y desde cuando se haría efectiva la medida, empero, nunca sucedió. El 11 de mayo de esta anualidad radicó derecho de petición solicitando se informara valor de la deuda y forma de pago, para ponerse al día y no perder su antigüedad. Para el 26 de mayo del mismo año, recibió respuesta de la accionada donde se le indicó que por sus antecedentes de salud y clasificación del riesgo se desbordaban los criterios de ingreso manejados por auditoria médica. Con ello se desconoce su antigüedad, estarían incurriendo en una discriminación que afecta su salud al ser de la tercera edad y encontrarse en estado de debilidad manifiesta.

1.3.- Por lo anterior solicita, se protejan sus derechos fundamentales a la salud y la vida, ordenando a la accionada informar el valor adeudado, no perder la antigüedad, se informe desde qué momento se puede hacer uso del sistema de salud previo al pago y se continúe con atención médica.

1.4.- En el trámite de esta acción la entidad fustigada manifestó que para el mes de septiembre de 2019 se registró cambio de plan familiar y desde ese momento no se registraron los pagos respectivos, quedando al 31 de enero de 2020 momento de su retiro un saldo por valor de \$6`961.395.

II.- CONSIDERACIONES

2.1.- Problema Jurídico.

Compete establecer, si a la señora Leticia Carreño de Bedoya se le vulneraron los derechos fundamentales invocados, al habersele desafiliado a su plan de medicina prepagada por mora en el pago de la misma.

2.2.- Análisis del caso.

2.2.1.- Conforme lo ha entendido la Corte Constitucional, la acción de tutela se estableció como *“mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales, únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que existiendo, se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es por lo tanto, una acción residual o subsidiaria, que no puede ser utilizada como mecanismo alterno o sustituto de las vías legales procesales ordinarias instituidas para la protección de los derechos”*¹.

2.2.2.- Así, la Constitución Política, en su artículo 86 estableció que la acción de tutela solo procedía cuando el afectado no dispusiera de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilizara como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Norma la cual guarda armonía con el precepto legal establecido en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 en donde se indica entre otras causales de improcedencia de la acción de tutela, la referida a la existencia de otros recursos o medios judiciales de defensa.

2.2.3.- Al respecto la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-682 de 2010, estableció que:

“de acuerdo con la línea jurisprudencial desarrollada por esta Corte, si los instrumentos procesales diseñados por el legislador son realmente idóneos para la protección de los derechos, la persona debe acudir a la vía judicial común y no a la petición de tutela, pues el carácter subsidiario de esta acción así lo exige. Pero cuando en virtud de circunstancias especiales el otro medio de defensa no resulte suficientemente expedito y eficaz para salvaguardar los derechos de su titular, la acción de tutela deviene como mecanismo apropiado para solicitar la defensa de los derechos vulnerados o en riesgo”.

2.2.4.- En lo referente a derechos litigiosos de contenido económico, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que el pago de obligaciones originadas en relaciones contractuales escapa al ámbito propio de la acción de tutela, dada la naturaleza particular del amparo constitucional, y que, si bien se ha admitido la procedencia de la acción de tutela en algunos casos de naturaleza contractual, ello ha sido excepcional y sustentado en la falta de idoneidad del medio ordinario de defensa o en la existencia de un perjuicio irremediable, sobre la base de circunstancias específicas y directas en cada caso, lo que excluye un amparo constitucional masivo en estas materias, especialmente sino existe acreditación de la improcedencia del medio de defensa judicial alternativo o del perjuicio irremediable.²

Siguiendo con el antecedente jurisprudencial, en Sentencia T-528 de 1998, se señaló que no era de competencia del juez constitucional definir derechos litigiosos por vía de amparo, dejándose entonces en claro que el escenario propicio para resolver las diferencias concernientes al cumplimiento o incumplimiento de un contrato, o para definir derechos litigiosos de contenido económico es el establecido para las acciones ordinarias y ante la respectiva jurisdicción.

¹ Sentencia T-462/99

² Sentencia T-304 de 2009

Es de aclarar que, el objeto de Coomeva Medicina prepagada es la prestación de un servicio público, nada menos que el de salud, empero, dichas relaciones entre dos particulares son de carácter contractual, lo cual supone que a él le son aplicables las normas pertinentes de los Códigos Civil y Mercantil Colombianos, especialmente aquella que obliga a las partes ligadas por el contrato, a ejecutarlo atendiendo a los postulados de la buena fe. Luego, como en cualquier contrato legalmente celebrado, el de medicina prepagada es una ley para los contratantes que por él se obligan. Así, deben ellos cumplir con todo lo dispuesto en sus cláusulas y no pueden ser obligados por el otro contratante a hacer lo que en ellas no está expresamente dispuesto.

2.2.5.- Descendiendo al sub lite, se encuentra que el hecho que la parte accionada haya dado culminación al contrato de medicina prepagada por mora en el pago del mismo, en virtud de la autonomía contractual y de cara a lo pactado por las partes en el clausulado del contrato, no quiere decir que a la accionante se le esté vulnerando el derecho a la salud o a la vida, en tanto cuenta con su plan obligatorio de salud, con pleno derecho a la prestación de los servicios médicos que requiera y que se encuentre enmarcada dentro de la órbita prestacional y contractual.

Sumado a ello, se evidencia que existe mora en el pago del plan de medicina prepagada desde el pasado mes de septiembre de 2019 y hasta el 31 de enero de 2020 por valor de \$6`961.395, sumas de dinero que han sido solicitadas mediante comunicación telefónica y física, sin recibir respuesta por parte de la interesada. Mediante comunicación del 17 de febrero de 2020 la entidad accionada comunicó a la usuaria el retiro del contrato por mora, comunicación que fue recibida en la dirección de notificación del accionante como se desprende de las pruebas allegadas por la accionada.

Aunado a lo anterior, dentro de esta acción no se comprobó ni se alegó que el derecho a la salud o a la vida del accionante estuviera en peligro inminente por la no prestación de los servicios médicos a efecto de que pudiera proceder el amparo tutelar, motivo por el cual el derecho alegado como vulnerado no es procedente protegerlo a través de este medio preferente y sumario, máxime cuando, se cuenta con medio jurídico idóneo para lograr su protección, ya que puede acudir a la jurisdicción ordinaria para que dirima la controversia presentada y decida si la demandada está obligada a recibirla nuevamente al plan de medicina prepagada y mantener su antigüedad, en tanto se requiere de una valoración y análisis jurídico que culmine en una sentencia por parte del juez competente, valoración y análisis estos que escapan de las funciones propias del juez de tutela, quien sólo debe determinar si existe la vulneración o amenaza de algún derecho fundamental que deba protegerse, evento que no se observa dentro de este asunto.

2.2.6.- De otro lado, tampoco se evidencia perjuicio irremediable por el cual se deba conceder la salvaguarda así sea como mecanismo transitorio como se indicó anteriormente y mucho menos afectación a la vida y salud de la accionante.

La jurisprudencia nacional ha concebido al denominado perjuicio irremediable como: *“(...) aquel daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u*

omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y, por tanto, no puede ser retornado a su estado anterior. Al respecto, del análisis de las pruebas aportadas al expediente no se infiere la existencia de un perjuicio de carácter irremediable que pudiese evitarse con el ejercicio transitorio de ésta acción, ya que no basta sólo afirmar la irreparabilidad del mismo, sino, ofrecer las explicaciones y pruebas correspondientes, para que el juez de tutela adquiera plena certeza sobre su ocurrencia."³ (Subrayado fuera del texto), presupuestos que no se evidencian en el sub-lite

2.2.7.- En conclusión, no se evidencia perjuicio irremediable por el cual se deba conceder la salvaguarda así sea como mecanismo transitorio, como se explicó en líneas atrás.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo invocada por Leticia Carreño de Bedoya, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito, suministrándose también un correo electrónico del juzgado donde también puedan allegarse los escritos respectivos.

TERCERO: REMITIR la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, teniendo en cuenta la suspensión de términos, consignado en el paragrafo 1ª del artículo 1ª del Acuerdo PCSJA20 – 11581 por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previstos en el Acuerdo PCSJA20 – 11567 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
Juez

³ Jurisprudencia comentada en el fallo T-373 de 2007